



## DÉCIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, María Guadalupe Silva Rojas y María de los Ángeles Vera Olvera, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Armando I. Maitret Hernández; así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica. D

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ruth Rangel Valdés, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-49/2018** y al recurso de apelación **SCM-RAP-3/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 49 de 2018**, promovido por Javier Mejía Aguilera, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y el acuerdo emitido, en acatamiento de dicha resolución, por el Instituto Electoral de esta ciudad que, entre otras cuestiones, ordenó modificar la calificación curricular de Vicente Ortiz y Castañeda, promovente en la instancia local y, con ello, cambió la designación del actor en esta instancia, dado que, de Consejero propietario pasó a Consejero suplente uno, dentro del Consejo Distrital veintitrés, en esta ciudad.

Por principio, la Ponencia consideró que la afectación al actor emana del acuerdo del Consejo General del Instituto, el cual se dictó en acatamiento a la resolución impugnada, por tanto, se Aestima que el asunto se trata de un acto complejo, integrado por la resolución del Tribunal local y por el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma.





Puntualizado lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que los actos cuestionados no se encuentran debidamente fundados y motivados. Ello, en razón de que, en la resolución impugnada, se desarrolló el marco legal idóneo y aplicable para el caso puesto a su conocimiento, se citaron los artículos de las leyes aplicables al caso y se valoraron las pruebas, razonando las circunstancias particulares del asunto, a partir de los hechos y agravios expuestos por el actor primigenio.

Por su parte, los actos realizados por el Instituto local, también se encontraron apegados a la legislación en la materia, pues se realizaron en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal local.

De la misma forma, la Ponencia considera infundado el agravio relativo a que, en el nuevo informe de resultados finales, no se dio a conocer el cambio de calificaciones del actor primigenio. Ello, en razón de que, en la modificación a la propuesta de designación de Consejeras y Consejeros Distritales, la cual es parte integrante del acuerdo impugnado, sí se indicó la calificación que, en acatamiento de la resolución combatida, correspondía asignar al actor primigenio.

Asimismo, del acuerdo cuestionado se advierten las razones que expuso el Instituto local, para efectuar el cambio en la asignación del cargo de Consejero propietario, el cual obedeció a la nueva

evaluación ordenada por el Tribunal de la ciudad, con la que el actor primigenio, tuvo una mayor calificación final que superó a la calificación del actor en esta instancia.

En este sentido, la calificación asignada al actor primigenio es justo la que corresponde al grado de estudios que acreditó tener, esto es: no se concedió un puntaje superior al establecido previamente en las reglas para la evaluación.

Por último, la Ponencia considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable favoreció con su resolución a un ciudadano que no presentó documentación curricular que lo acreditara con algún título de grado de licenciatura.

Sobre ello, debe indicarse que la documentación presentada por el actor primigenio, fue para corroborar el grado de licenciatura trunca y, en ese sentido, el Tribunal local ordenó que su evaluación fuera justamente bajo ese parámetro; en consecuencia, consideró que, al no haber sido evaluado correctamente, era procedente que se le otorgara una nueva calificación global, teniendo en cuenta tal resultado.

A Es decir, el que no hubiera presentado documentación para acreditar que contaba con una licenciatura concluida, no lo hacía inelegible, pues la propia normatividad que regía el proceso, establecía la posibilidad de evaluar una carrera trunca, así como un parámetro y puntuación para ello.





Ahora bien, al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para la conformación de los órganos ciudadanos, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones, deriva en una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que, además, fortalece la pluralidad y cultura democrática.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 3 del presente año**, interpuesto por el Partido Alianza Ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos Ordinarios de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Relativo al agravio sostenido por el actor, sobre que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas documentales ofrecidas y concluir que el financiamiento privado fue aportado para precampañas y campañas y no para gasto ordinario, se propone declararlo infundado, en tanto que, contrario a lo manifestado por

A

el apelante, de las constancias que obran en autos se desprende que el INE determinó que, con base en la documentación soporte, se concluía que a pesar de que el financiamiento privado se ocupó para la etapa de precampañas y campañas, ello no era suficiente para tener por solventada la observación, en tanto que, la naturaleza del financiamiento, debe fiscalizarse anualmente.

Ahora bien, concerniente al agravio referente a que es inadecuado que, en el procedimiento de fiscalización de gasto ordinario, la autoridad responsable lo haya sancionado por el límite anual de financiamiento privado de militantes y simpatizantes que fueron aportados para precampaña y campaña, porque ya fueron auditados, en el proyecto se califica de infundado.

Para sostener la calificativa del agravio, en el proyecto se destaca que, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 53 y 56 de la Ley de Partidos, en vinculación con el numeral 58 de la Ley de Partidos local, referente al tema de la periodicidad en la que se mide el tope de financiamiento aportado por militantes y simpatizantes, los preceptos jurídicos mencionados disponen que el límite debía calcularse de manera anual, parámetros que fueron retomados por la autoridad fiscalizadora para desarrollar los mecanismos que deben aplicarse a este tipo de recursos, para lo cual, de conformidad con los artículos 95, 99 y 123 del Reglamento de Fiscalización, el examen de los límites en épocas de precampaña y campaña se llevarán a





cabo a través del Informe Anual de Ingresos de los partidos políticos.

Así, ante este contexto normativo, en el proyecto se considera que, contrario a lo afirmado por el partido, si bien, a través de diversos acuerdos, el INE dictaminó los recursos referentes a gastos de precampaña y campaña de la elección de Tlaxcala de dos mil quince a dos mil dieciséis, ello no implicó que ya hubiera examinado lo relacionado al límite de aportaciones de simpatizantes y militantes en la época electoral de referencia, en tanto que, como ya se reseñó, de la normativa aplicable, se observa que este tipo de análisis se realiza de modo anual.

Por otra parte, concerniente al motivo de disenso en el que el apelante señala que el OPLE determinó que el límite de financiamiento privado que se podría recibir durante los procesos de precampaña y campaña ascendió a la cantidad total de \$6,155,280.00 (seis millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que si el partido recibió aportaciones de militantes y simpatizantes, por la suma de \$3,126,340 (tres millones ciento veintiséis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), no se le debió sancionar en la resolución impugnada, el mismo se propone calificarlo de infundado.

Ello, en atención a que, ni de los acuerdos emitidos por el OPLE, ni de la normatividad, se observa que esa cantidad sea la permitida para medir los topes anuales de las aportaciones de referencia.

En consecuencia, en la propuesta se sostiene que la cantidad de límite estatuida por el actor, no tiene sustento normativo, dado que, la legislación local, reseña que el límite anual de financiamiento o aportaciones realizadas por militantes, se debe calcular a partir del 2% (dos por ciento) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas, mientras que, referente al tope anual en las aportaciones de los simpatizantes, las reglas contemplan que se sacará del 10% (diez por ciento) del tope de gasto para la elección de Gobernador, lo que se deberá ver reflejado en el acuerdo del OPLE de tope de campaña que determina para cada elección.

De ahí que, en la consulta, se precise que la interpretación que realiza el actor es incorrecta, pues ella conllevaría a inaplicar los artículos 89, fracción II y 86, fracción II de la Ley de Partidos de Tlaxcala, los cuales son normas de orden público y observancia general en el Estado, sin que el partido actor alegue algún vicio de inconstitucionalidad de tales preceptos, por lo que la presunción de éstos, no se encuentra puesta en duda.

➤ Más aún, si la interpretación propuesta por el actor, podría traer como consecuencia la vulneración del principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.





Por otra parte, concerniente al agravio en donde el actor refiere que el INE no es autoridad competente para sancionarlo por impuestos por pagar, en el proyecto se estima infundada dicha afirmación, pues de conformidad con el artículo 41 Constitucional, el INE es competente para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, por lo que el incumplimiento del pago de los impuestos, significa que el ente político que no realizó dicha solventación, cuenta con más recursos económicos ante los demás partidos, implicando con ello una infracción en materia de fiscalización de los institutos políticos.

De ahí que se sostenga la competencia de la autoridad responsable para auditar y sancionar el incumplimiento de la obligación tributaria.

En otro tema, el apelante afirma que la responsable al calificar la conducta de impuestos por pagar, no valoró los pagos que habían sido efectuados. No obstante, en el proyecto se propone calificar dicho argumento de infundado, en atención a que, del Dictamen Consolidado, se observa que el INE sí tuvo en cuenta dicha documentación, por lo que solventó la observación sobre la omisión de pago a impuestos por los años fiscales dos mil trece y dos mil catorce.

Sin embargo, reseñó que relativo al ejercicio fiscal dos mil quince y dos mil dieciséis, no quedaba solucionada la inconsistencia, dado que el partido no agregó alguna prueba que venciera el

A

cumplimiento de su obligación y, con base en ello, tuvo por acreditada la falta sobre el año dos mil quince e hizo la calificación correspondiente.

Por otro lado, concerniente al agravio sostenido por el actor en el sentido de que la sanción por impuestos por pagar, vulnera el principio de proporcionalidad al no considerar que se cubrió en su totalidad el pago de impuestos que se adeudaba, lo que se demuestra con la copia de los recibos de pago, en el proyecto se estima que tal afirmación es infundada, en atención a que, si bien, durante el proceso de fiscalización el actor exhibió acuses de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, así como comprobantes de pago del mes de agosto y octubre, relativos al año fiscal dos mil trece y parte del dos mil catorce, el INE al valorar dichos documentos, llegó a la determinación de que éstos, si bien solventaban una parte de la observación, es decir, la omisión de pago de impuestos de los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, tal cuestión no impactaba en el incumplimiento que, sobre la misma irregularidad, se detectó en el ejercicio fiscal dos mil quince y dos mil dieciséis.

Derivado de lo expuesto, es que en el proyecto se sostenga que la documentación aportada por el actor, no le servía como atenuante en la individualización de la sanción, dado que ésta sólo hace alusión al cumplimiento de impuestos sobre los cuales la autoridad responsable no sancionó.





Finalmente, acerca del tema sobre que la multa por la cantidad de \$2,133,281.00 (dos millones ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.) carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable utiliza razones deficientes, insuficientes, contradictorias y, en adición, la multa señalada es desproporcional, en tanto que el INE no realizó un examen exhaustivo de los elementos que rodean cada una de las acciones y no corresponde al supuesto daño causado, se propone declararlo infundado e inoperante.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el apelante, el INE, en la resolución impugnada, en cada una de las sanciones impuestas al actor, sí valoró los elementos que la legislación electoral le impone para calificar cada una de las faltas y la individualización de la sanción, sin que el partido político haya controvertido directamente las consideraciones que la responsable en cada individualización de la sanción otorgó, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

A


En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 3 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG548/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos locales, correspondiente al ejercicio 2016.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, presentó el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-58/2018**, en el entendido que, ante su ausencia, el **Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños**, hizo suya la propuesta, refiriendo lo siguiente:

 "Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 58 del año en curso**, promovido por Renaldo Martín Barón Lemoine, en contra de la resolución INE-CG52/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvió,





entre otros, el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra del acuerdo del Consejo local del INE en la Ciudad de México, que designó las Consejerías Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el agravio respecto a la incongruencia de lo resuelto por el Consejo General del INE, en el recurso de revisión de mérito, al considerar que, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, su intención era efectivamente ser designado como Consejero Distrital.

Asimismo, por lo que hace al motivo de disenso relacionado con la falta de motivación en la designación de las Consejerías distritales, se propone considerarlo infundado, ya que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí realizó el estudio de la motivación utilizada por el Consejo local, al designar la Consejerías distritales, derivado de los elementos orientadores tomados en cuenta dentro del dictamen de cumplimiento de requisitos, tal y como lo señaló la autoridad responsable en su resolución.

Por otra parte, respecto al agravio relacionado con la inaplicabilidad del criterio utilizado por la responsable, al argumentar la motivación y fundamentación de las decisiones que involucran actos complejos, la Ponencia propone considerarlo también infundado, ya que, el actor parte de la premisa incorrecta

Q

de creer que la naturaleza jurídica del órgano es lo que lo faculta para realizar un acto complejo, cuando en realidad el acto complejo no depende de la autoridad que lo emite, sino de las propias características que engloba el acto de autoridad.

Finalmente, la propuesta plantea considerar inoperante el agravio donde el actor manifiesta que se resolvieron por parte de la autoridad responsable, diversos recursos de revisión sobre el mismo tema en el país, lo que evidencia las dudas en la actuación de los Consejos locales del INE.

Lo anterior, al considerarse, en el proyecto, que las mismas significaban afirmaciones genéricas, ya que el actor no precisó en qué le afectaron las mismas, ni las razones que sustentan su dicho.

Por tales motivos, es que se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por lo que corresponde al actor”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

**Q** En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 del presente año**, se resolvió:





**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada por lo que hace al Actor.

**3. El Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia,** dio cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-37/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 37 de 2018**, promovido en contra de la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de efectuar el trámite de incorporación del actor en la sección del padrón electoral de mexicanos residentes en el extranjero y la obtención de la credencial correspondiente.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica de la controversia, que ha dejado sin materia la *litis* inicialmente planteada.

Se concluye lo anterior, pues el pasado veinte de febrero, la autoridad responsable, hizo del conocimiento de esta Sala Regional que, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales del actor, la credencial solicitada se generó y envió al domicilio señalado para tal efecto por el promovente, al momento de realizar el trámite correspondiente, previa inclusión en la


sección del padrón electoral de mexicanos en el extranjero, remitiendo las constancias que acreditan que la entrega del documento referido, se practicó el quince de febrero del presente año”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 37 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el Juicio ciudadano identificado al rubro.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y dos minutos del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 196 segundo párrafo, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.





Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADA**

*Maria G. Silva*  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

*Maria de los Angeles Vera Olvera*  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VERA OLVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

*David Molina Valencia*  
**DAVID MOLINA VALENCIA**

